

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LINA TERESA VARGAS LÓPEZ EN CONTRA DE EDWIN MAURICIO SALDANA ALVARADO – Rad. No. 1001-31-10-003-2018-00593-01 (Apelación Auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad terminó la actuación por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad terminó la actuación de la referencia por desistimiento tácito, afianzado en el numeral 2, del artículo 317 del CGP que tiene lugar *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, norma que halló aplicable tras considerar *“En el presente caso, la última actuación se efectuó el día 05 de febrero de 2020, por lo que ha transcurrido más de un año, sin impulso procesal de parte”*.

2. Mediante el recurso de reposición y apelación subsidiaria, la apoderada judicial de la demandante cuestiona la decisión; a su juicio, no están dados los presupuestos de la norma para decretar el desistimiento tácito, asegura que una vez se levantó la suspensión de términos por la pandemia del Covid19, solicitó *“de manera reiterada, el desglose del DESPACHO COMISORIO (sic) para realizar su trámite, oficio que se generó y recibió en la secretaria de su despacho el pasado 17 de Noviembre (sic) de 2021, como bien debe constar en el plenario en folio con numeración 70. Y siguientes como constancias de solicitudes de esta apoderada”*, y desde ese momento pasaron *“aproximadamente 4 meses (contando días hábiles de*

servicio de la rama judicial)”, diligencias necesarias a efectos de materializar las medidas cautelares, “previamente realizar la notificación de la parte actora. Esto, con el fin de garantizar a la accionante la permanencia de los bienes muebles que pretenden sean liquidados con esta demanda”.

3. En auto del 28 de octubre de 2022 el Juzgado mantuvo la decisión, luego una breve explicación previa en torno al alcance de la figura del desistimiento tácito, y particularmente de la aplicada, advirtió *“que desde la orden impartida el 05 de febrero de 2020, el Despacho en [el] marcó de la descongestión con la digitalización de los procesos y revisión de correos, siempre estuvo presto a efectuar todas las cargas procesales en el asunto.*

“Entonces una vez se le entregó el oficio No. 00336 el día 17 de noviembre de 2021, la carga procesal estaba a cargo de la parte actora, quien desde esa fecha no hizo ninguna gestión para impulsar el trámite, no aportó el diligenciamiento de la comisión, dejando inactivo el proceso.

“Lo que salta de bulto que la inactividad se ha dado desde tiempo atrás, y que se generó a partir de ese auto proferido en febrero de 2020, dado que desde ese momento no se cumplió con la carga procesal, y solo hasta noviembre de 2021 se retiró la comisión y a la fecha del auto que terminó el trámite el 27 de mayo se radicó diligenciamiento del Despacho Comisorio. Es así que, el diligenciamiento lo radicó hasta julio de este año o sea 07 meses después de haber retirado el oficio”.

Finalmente, concedió el recurso subsidiario de apelación que pasa a resolver el Tribunal, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Más allá de la sanción por el incumplimiento de cargas procesales, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, limita de trasfondo el abuso del derecho a litigar si por desidia o desinterés en el proceso se abandona o, mejor, no se impulsa estando su trámite pendiente de una actuación propia de quien lo promueve, sin la cual no es posible avanzar a las demás etapas del proceso, provocando su paralización y consecuente perjuicio para quienes, en igualdad de condiciones, solicitan protección del Estado.

2. De las hipótesis que establece la norma, la del numeral 2 señalada por el señor Juez de primera instancia, prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente*

a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”, y “no habrá condena en costas ‘o perjuicios’...”.

3. Para la aplicación de la figura procesal, es preciso tener en cuenta las reglas consagradas en los literales a) al h) de la misma disposición, entre ellas, la del numeral c) a la cual se refiere en su argumentación la recurrente a fin de que se revoque la providencia cuestionada, dispone “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (Se subraya), supuesto cuyos alcances tuvo ocasión de precisar la Corte Suprema de Justicia *in extenso* en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, tras advertir inconsistente la postura hasta ese momento adoptada por la misma Corporación:

“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto [literal c] conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

“(...)

“De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Seguidamente, hizo la Corte una síntesis de la historia legislativa de la figura, y de los estudios a la misma realizados por la Corte Constitucional en sentencias C-173 de 2019, C-1186 de 2008, C-874 de 2003, C-292 de 2002, C-1104 de 2001, C-918 de 2001, y C-568 de 2000, y a partir de allí concluyó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,

lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

4. Examinada en este caso la actuación procesal terminada por el Juez de primera instancia, el Tribunal observa lo siguiente:

- La demanda fue presentada a reparto el 1° de agosto de 2018, y admitida el 27 de septiembre de esa misma anualidad, providencia que, entre otras decisiones, ordenó a la demandante notificar al demandado de conformidad con el trámite legal, y prestar caución por la suma de \$40.000.000, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

- Constituida la Póliza de Seguro Judicial, y luego de unas aclaraciones en torno a la solicitud de las medidas, resolvió en Juzgado en auto del 31 de mayo de 2019 decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, así como la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo y motocicleta de placas RNK 481 y JN163C, y, para materializar las cautelares, el 25 de junio de 2019 se libraron los oficios Nos. 01572 y 01573 dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y el Despacho Comisorio No. 0009 con destino al señor Juez Civil Municipal de Bogotá – Al Alcalde Local y/o Consejo de Justicia de Bogotá,

para la práctica de la medida cautelar decretada sobre los bienes muebles y enseres.

- El 26 de julio de 2019 ingresaron las diligencias al despacho, con oficios de la Secretaría de Movilidad informando sobre la inscripción de la demanda en el certificado de la moto, pero no del vehículo por figurar en cabeza de persona distinta a las partes.

- El Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad auxilió la comisión, y devolvió las diligencias el 12 de septiembre de 2012 sin realizar, *“toda vez que las partes no se hicieron presentes a la fecha y hora señaladas por el despacho”*.

- En auto del 22 de octubre de 2019, el Juzgado requirió a la actora para que procediera a notificar al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

- Con escrito radicado el 14 de noviembre de 2019, la apoderada de la demandante solicitó, previo a adelantar las diligencias de notificación del demandado, librar nuevamente el despacho comisorio, al lugar de domicilio principal de la sociedad *“SALDANA ALVARADO EWDIN (sic) MAURICIO en la Carrera 19 No. 43-10 Bogotá”*.

- En providencia del 5 de febrero de 2020 el Juzgado ordenó el desglose del despacho comisorio, retirado por la apoderada judicial de la demandante el 17 de noviembre de 2021.

- A folio 81 del archivo *“01 2018-00593 UNION MARITAL DE HECHO DIG. pdf”*, obran correos electrónicos; unos, enviado por la apoderada judicial de la demandante al Juzgado el 8 de marzo de 2021, solicitando información de la cuenta para realizar el pago de unas expensas, y otro, remitido por el despacho a la profesional sugiriéndole comunicarse el día miércoles en el horario de 9 am a 5 pm, para coordinar el pago de las expensas correspondientes.

- En auto del 27 de mayo de 2022, el Juzgado terminó la actuación por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, a vuelta de asegurar que *“En el presente caso, la última actuación se efectuó el día 05 de febrero de 2020, por lo que ha transcurrido más de un año, sin impulso procesal de parte”*.

5. Del anterior compendio procesal, salta a vista el largo tiempo que ha permanecido la actuación en trámite, más de cuatro años, sin que el asunto

avance a la etapa de notificación del demandado, comoquiera que a la fecha la demandante no ha iniciado las diligencias previstas en la ley con ese fin, según lo indicó en uno de sus escritos presentados al Juzgado, porque antes requiere materializar la totalidad de las medidas cautelares decretadas, puntualmente, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres decretado en auto del 31 de mayo de 2019 cuya diligencia no ha podido llevarse a cabo.

Pero, con todo y que el retardo en el cumplimiento de esa carga procesal (notificación), pudiera en cierto modo estar justificado en la necesidad de practicar previamente la mencionada cautela, y a esa situación se sume la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid19, de cualquier forma, es notoria la falta de diligencia de la demandante a fin de concretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, al punto que la diligencia programada por el comisionado Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, para la práctica de la medida no pudo llevarse a cabo, *“toda vez que las partes no se hicieron presentes a la fecha y hora señaladas por el despacho”*, según lo indicó ese estrado judicial, y luego, tras la solicitud de desglose del despacho comisorio devuelto por dicha autoridad judicial, ordenado en auto del 5 de febrero de 2020, la apoderada judicial lo retiró hasta el 17 de noviembre de 2021, más de un año después, lo cual dista del cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial, los consagrados en el numeral *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* y *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

Notoria es entonces la falta de diligencia de la demandante en el cumplimiento de cargas procesales que le competen y han paralizado la actuación durante largo tiempo, como así lo advirtió el señor Juez de primera instancia en la providencia apelada, y si bien ello dará para hacerle una fuerte admonición, sin embargo, no es posible confirmar la decisión por resultar prematura la terminación de las diligencias con égida en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, comoquiera que entre el momento en que la apoderada retiró el despacho comisorio el 17 de noviembre de 2021 para su diligenciamiento, al 27 de mayo de 2022, cuando el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito, había transcurrido algo más de seis meses, y no el término del año de que trata la norma, ejercicio de constatación que llevará a revocar la providencia apelada.

Se exhortará si a la demandante y a su apoderada judicial, para que acrediten al Juzgado de primera instancia el diligenciamiento del despacho comisorio, en orden

a continuar la actuación procesal, esto es, notificar al demandado, sin perjuicio de que pueda el señor Juez *a quo* dar aplicación a la figura jurídica de reunirse los presupuestos legales consagrados en el artículo 317 del CGP y jurisprudenciales sobre la temática.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad terminó la actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión y una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4992fdd5a65185523e0b8a8464d889a9648ed4903541c119e83edca287b20bb1**

Documento generado en 09/12/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>